



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA OCHOA PINEDA
RADICADO COMITENTE	2016 – 00530
RADICADO INTERNO	2021 – 00008
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	566

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, subcomisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro de los derechos que le correspondan a la demandada GLORIA MARÍA OCHOA PINEDA, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 912044**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, que corresponden al bien denominado conforme al certificado de libertad como "LOTE DE TERRENO #4" PARAJE LA TABLAZA, del municipio de La Estrella.

Se indica que el comitente designó como secuestre a GUZMÁN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, ubicada en la calle 52 piso 9, edificio Santa Helena de Medellín, teléfono 322 10 69, celular 317 751 77 37, correo: guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com.

Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Se indica que deberá darse aplicación al numeral 11 del artículo 593 del CGP, en el sentido de informar a los copropietarios, que en lo sucesivo deberán entenderse con el secuestre, en todo lo relativo al bien.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos

inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de la escritura pública respectiva, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA
RADICADO	053804089002-2021-00243-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	922

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 17 de junio de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA: Surtida el 15 de julio 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 16 al 23 de julio para pagar; y, del 16 al 30 de julio de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los

artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual

debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó los siguientes documentos:

- Dos pagarés suscritos por el demandado, de cuyos contenidos se deriva que se obligó a pagar a la orden del ejecutante, las sumas de **\$4.279.238, y \$15.578.823 m/l**, respectivamente.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se

hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$1.390.064.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BEDOYA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$4.279.238.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. Sin número suscrito el 21 de enero de 2019 (obligación tarjeta de crédito AMERICAN EXPRESS); más los intereses moratorios que se causen desde **el 5 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$15.578.823.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. Sin número suscrito el 21 de enero de 2019 (obligación tarjetas de crédito VISA Y MASTER CARD); más los intereses moratorios que se causen desde **el 4 de abril de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS**

(\$1.390.064.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN
RADICADO	053804089-2021- 00219-00
DECISIÓN	ACEPTA JUSTIFICACIÓN - DISPONE PRÁCTICA DE PERITAZGO
INTERLOCUTORIO	919

En proveído que antecede, este despacho había dispuesto que, previo al estudio de admisibilidad de la demanda, era necesaria la práctica de un dictamen pericial, por lo cual se ordenó la colaboración del demandado **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**.

Pese a ello, a través de apoderada especial, el caballero aludido señala que las direcciones que le fueron señaladas, no corresponden a los bienes objeto de división, de ahí su negativa a la práctica.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 233 del CGP:

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

De esta forma, se tiene que la norma transcrita, posibilita que las partes puedan justificar la negativa a la práctica de la prueba, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio.

En este caso, la parte demandante ha informado que, bajo los preceptos de la buena fe, ha informado debidamente al demandado **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN**, sobre la práctica de la prueba, y la persona contratada para elaborar el dictamen, ha acudido a los bienes objeto de división sin que se le permita el acceso, considerando entonces que no resulta justificativo que el copropietario renuente, se justifique en que el juzgado le indicó erradamente las direcciones.

Ahora, resulta cierto que el señor **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN**, tiene pleno conocimiento sobre cuáles son los predios materia de división; y, enterado que ya se promovió demanda divisoria, le correspondía actuar conforme al principio de lealtad frente a la contraparte y a la administración de justicia, facilitando el acceso a los bienes que sí serán objeto de la probanza a practicar, evitando retardos en la definición de este asunto.

No obstante, en este caso no cabría imponer por ahora sanción alguna, puesto que la imprecisión en que se incurrió en el auto precedente al determinar los bienes, conllevan que no resulta exigible, en principio, que el demandado permitiera el acceso, ya que esto afectaría sus garantías fundamentales al debido proceso, legalidad de la sanción, defensa y contradicción.

Con base en ello, se dispondrá nuevamente la práctica del avalúo; y, en caso de ser obstaculizado el desempeño del auxiliar de la justicia, se tomarán los correctivos conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la justificación dada por el señor **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**, para la práctica del dictamen pericial, respecto de los bienes ubicados en la Calle 72 Sur No. 68 A – 117 y Calle 72 Sur No. 68 A – 125, del municipio de La Estrella, ya que estos no correspondían a los que son objeto de división.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**, que permita el acceso al perito evaluador, a los siguientes predios:

1.) Matrícula inmobiliaria No. 001 – 689568: Ubicado en la Calle 74 sur No. 62 A - 125

2.) Matrícula inmobiliaria No. 001 – 689567: Ubicado en la Calle 74 sur No. 62 A - 117

TERCERO: Se previene que, en caso de negar la colaboración para la práctica de la prueba, se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (**\$4.542.630.00 a 9.085.260.00**).

Líbrese el oficio del caso, donde se comunica esta decisión.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA INÉS RAMÍREZ SERNA**, en los términos y para los fines señalados por el demandado **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**.

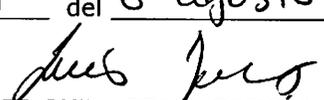
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOR LEIDY ECHAVARRÍA MONSALVE
DEMANDADA	JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00125-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	915

Mediante escrito precedente, el demandado **JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Establece **el artículo 151 del CGP**, lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, el cual, se concederá cuando el litigante (actual o futuro), no tenga capacidad económica, para sufragar los gastos procesales, sin la afectación de lo indispensable para su propia subsistencia. **El 152 ibídem**, autoriza que dicha protección, puede ser pedida bajo juramento, por cualquiera de los litigantes; **el 153, ibídem**, se refiere a la ritualidad de dicha súplica; **el 154** de dicha normatividad, a sus efectos; y **el 158**, a su terminación.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se aprecia que lo pretendido por el solicitante del amparo de pobreza mencionado, es que se les conceda dicho beneficio, para el presente trámite ejecutivo que se ha promovido en su contra, por cuanto no se halla en capacidad económica para atenderlo, sin menoscabo de su propia subsistencia.

Por ende, considera esta judicatura, que se debe acceder al beneficio mencionado, conforme a las normas jurídicas, que regulan el amparo de pobreza en Colombia. Por consiguiente, en tal sentido se proveerá, con las consecuencias jurídicas, que de tal beneficio se derivan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza solicitado por el señor **JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas dentro del presente trámite.

Tercero: Designase como apoderado judicial del peticionario, al profesional del derecho **NÍVER PALACIOS PALACIOS**, quien lo asistirá y representará en el *sub judice*. Por ende, notifíquesele personalmente a dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente. El abogado en mención, se localiza a través del correo: niver101@hotmail.com, teléfono: 300 355 16 85.

Cuarto: De conformidad al inciso 3 del artículo 152 ibídem, **suspéndase** el término para contestar la demanda, hasta tanto el apoderado designado **acepte el cargo**. En tal sentido, se advierte que restan dos (2) días para dar respuesta al libelo demandatorio, toda vez que el escrito se presentó el 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2019-00644 -00
DECISIÓN	INFORMA SOBRE CORRECCIÓN DE CONSIGNACIONES
SUSTANCIACIÓN	561

Dando cumplimiento al requerimiento emitido por esta autoridad judicial, la empresa INDUPOR S.A.S, informa que ha realizado las deducciones del sueldo del demandado HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN, no obstante, advierte que en dos consignaciones, se incurrió en un error involuntario respecto del número de cédula del accionado, por lo que solicita se indique el trámite a seguir para su adecuación.

En tal sentido, debe tenerse presente que, comoquiera que el radicado del proceso sí se insertó adecuadamente, los valores deducidos ya figuran asociados adecuadamente a esta radicación, por lo que no es necesario adelantar trámite adicional alguno.

Infórmese esa circunstancia al pagador, por un medio expedito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2019-00644-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	914

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 4 de septiembre de 2020**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN: Surtida por aviso el 28 de mayo de 2021. Contaba con los días 1, 2 y 3 de junio para retirar documentos; del 4 al 11 de junio para pagar, y del 4 al 21 de junio para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 039005815**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **17 de abril de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **18 de diciembre de 2018**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$7.274.611.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS** (\$509.222.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$7.274.611.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 039005815; más los intereses de mora causados desde el **18 de diciembre de 2018**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS** (\$509.222.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los

criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE PH
DEMANDADO	OSCAR DARÍO ÁLVAREZ RÍOS
RADICADO	053804089002-2021-00281-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
SUSTANCIACIÓN	560

Se indica por el apoderado de la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado.

Ahora, al revisar la actuación, se observa que el 19 de julio del corriente, se envió comunicación electrónica al correo oscar04083@gmail.com, la cual se tendrá en cuenta en lo sucesivo para efectos de notificación.

No obstante, para el presente caso, no basta con el envío del mensaje, sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea; o, en su defecto, practicar nuevamente la notificación personal, a través de un sistema que permita constatar la recepción del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN PRESIGA VARGAS
RADICADO	053804089002-2021-00108-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	559

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos a la demandada, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA
DEMANDADO	ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN
RADICADO	053804089002 -2021-00210-00
DECISIÓN	DISPONE EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	558

En el escrito de la demanda, el profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

RORÍGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CLARA MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO	DIVALUM ESTRUCTURAL S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00275-00
DECISIÓN	ACEPTA ABONO
SUSTANCIACIÓN	557

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, el abono efectuado por valor de **\$3.000.000**, deberá tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

000 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00060-000
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA PERICIAL DE OFICIO
SUSTANCIACIÓN	575

Teniendo en cuenta que el pasado 29 de julio, en la celebración de la audiencia inicial a que alude el artículo 372 del CGP, este despacho dispuso la realización de inspección judicial al predio en litigio, con la asistencia de un perito, se procederá con el nombramiento del caso.

Por consiguiente, para tal fin se designa al auxiliar de la justicia **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, profesional de reconocida trayectoria en asuntos inmobiliarios esta localidad y quien puede ser ubicado en la Carrera 51 No. 51 – 72 del Municipio de Itagüí. Teléfono 277 35 64.

Las partes informarán de este nombramiento al auxiliar, conforme al artículo 49 del CGP, **señalando que la diligencia se celebrará el 25 de agosto de 2021, a las 9:30 de la mañana.**

Los gastos que implique la realización de esa probanza, serán asumidos por las partes en proporciones iguales. Para tal efecto, se fijan como honorarios provisionales, la suma de **\$600.000.oo**. Con base en ello, la demandante sufragará **\$300.000.oo**, y los demandados otros **\$300.000.oo**.

Las anteriores sumas deberán ser consignadas a órdenes del despacho en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la inspección judicial.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	AMADO DE JESÚS DEL RÍO Y OTRA
DEMANDADO	SERVICIOS INMOBILIARIOS DE LA ESTRELLA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2017-00047-00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
SUSTANCIACIÓN	574

Realizado el estudio del presente proceso, se observa que ya se realizó diligencia de remate del bien hipotecado, no obstante, no se cubrió la totalidad de la deuda, por lo que es necesario definir la continuidad del trámite, conforme a los intereses de los ejecutantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, procesa a solicitar nuevas medidas cautelares con las cuales se garantice el pago del saldo restante de la obligación. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

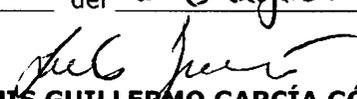
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROPLAS S.A.
DEMANDADO	LABORATORIOS CAPIL MARY'AM S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00487-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	945

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que la misma no guarda relación con la orden de continuar ejecución, puesto que difiere en el monto del capital.

Ciertamente, desde la presentación de la demanda, la empresa ejecutante ha incurrido en inconsistencias que ha dificultado determinar el verdadero valor adeudado por la accionada. Así, inicialmente se indicó que el título valor era por la suma de \$8.243.540, pero con posterioridad se informó de dos abonos por \$2.073.700.00 cada uno, los cuales se habían realizado incluso antes de promover la acción ejecutiva.

Por consiguiente, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se estableció que el capital liquidable al 19 de abril de 2017, era la suma de \$4.096.440.00, mismo que será el referente para la liquidación del crédito.

Finalmente, se prevendrá a la apoderada de la sociedad PROPLAS S.A., para que antes de presentar este tipo de solicitudes, verifique la información, puesto que denota falta de conocimiento del estadio procesal.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Finalmente, una vez ejecutoriado este proveído, se hará entrega de los dineros que se encuentran retenidos, de conformidad a lo acordado por las partes.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, y **APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la apoderada de la sociedad **PROPLAS S.A.**, que antes de presentar este tipo de solicitudes, verifique la información, puesto que denota falta de conocimiento del estadio procesal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	05-ago-21	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
19-abr-17	30-abr-17		1,5		0,00	4.096.440,00		0,00
19-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		4.096.440,00	12	39.926,55
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		4.096.440,00	30	99.816,38
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		4.096.440,00	30	99.816,38
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		4.096.440,00	30	98.438,67
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		4.096.440,00	30	98.438,67
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		4.096.440,00	30	96.461,83
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		4.096.440,00	30	95.151,48
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		4.096.440,00	30	94.394,98
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		4.096.440,00	30	93.636,99
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		4.096.440,00	30	93.317,38
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		4.096.440,00	30	94.594,21
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		4.096.440,00	30	93.277,41
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		4.096.440,00	30	92.477,12
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		4.096.440,00	30	92.316,87
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		4.096.440,00	30	91.675,16
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		4.096.440,00	30	90.670,31
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		4.096.440,00	30	90.307,92
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		4.096.440,00	30	89.783,86
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		4.096.440,00	30	89.057,03
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		4.096.440,00	30	88.490,76
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		4.096.440,00	30	88.126,29
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		4.096.440,00	30	87.152,64
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		4.096.440,00	30	89.339,85
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		4.096.440,00	30	88.004,72
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.096.440,00	30	87.802,01
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		4.096.440,00	30	87.883,11
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		4.096.440,00	30	87.720,90
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		4.096.440,00	30	87.639,77
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		4.096.440,00	30	87.802,01
01-sep-19	30-sep-19	19,10%	2,12%	2,122%		4.096.440,00	30	86.908,84
01-oct-19	31-oct-19	19,03%	2,11%	2,115%		4.096.440,00	30	86.624,21
01-nov-19	30-nov-19	18,91%	2,10%	2,103%		4.096.440,00	30	86.135,77
01-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	2,089%		4.096.440,00	30	85.565,13
01-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%		4.096.440,00	30	86.746,22
01-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%		4.096.440,00	30	86.298,65
01-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%		4.096.440,00	30	85.238,66
01-abr-20	30-abr-20	18,79%	2,09%	2,091%		4.096.440,00	30	85.646,70
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		4.096.440,00	30	83.191,89
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		4.096.440,00	30	82.904,46
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		4.096.440,00	30	82.904,46
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		4.096.440,00	30	83.602,12
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		4.096.440,00	30	83.848,06
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		4.096.440,00	30	82.781,20
01-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	2,001%		4.096.440,00	30	81.958,51
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		4.096.440,00	30	80.183,65
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		4.096.440,00	30	79.603,99
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		4.096.440,00	30	80.514,48
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		4.096.440,00	30	79.976,73
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		4.096.440,00	30	79.562,56
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		4.096.440,00	30	79.189,41
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		4.096.440,00	30	79.147,93
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		4.096.440,00	30	79.023,45
01-ago-21	05-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		4.096.440,00	5	13.212,06
Resultados >>						4.096.440,00		4.534.290,39

SALDO DE CAPITAL	4.096.440,00
SALDO DE INTERESES	4.534.290,39
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$8.630.730,39
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	326.400,00
TOTAL ADEUDADO	\$8.957.130,39



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO	DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-2019-00169-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	573

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA JIMENA ECHEVERRY MONTOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00582-00
DECISIÓN	RECONOCE PAGO – EXTINGUE UNA DE LAS OBLIGACIONES
INTERLOCUTORIO	944

Mediante escrito que antecede, la señora **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, representante legal para efectos judiciales del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, solicita la terminación del proceso por pago, pero sólo en lo referente a una de las obligaciones perseguidas.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

En tal sentido, considera el despacho que no resulta viable decretar la **“TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO”**, toda vez que dicha figura no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal (artículo 461 CGP), y carece de cualquier lógica jurídica hablar de terminación, cuando el trámite ha de continuar, pese a que se haya cancelado una de las obligaciones.

No obstante, sí es procedente extinguir la obligación que ya fue cancelada, con el fin de que, en futuras decisiones, se tenga certeza sobre los emolumentos que aún están siendo perseguidos por la vía ejecutiva.

Bajo este entendido, y comoquiera que se informa que la codemandada **MARÍA JIMENA ECHEVERRY MONTOYA** canceló a **BANCAMÍA S.A.**, la obligación contenida en el pagaré No. 219.3396270 con operación 27683542, se declarará extinta la misma, y la actuación proseguirá respecto a la obligación inserta en el título valor No. 219 – 3396270, con operación 27683542, en contra del señor **DANIEL ECHEVERRY MONTOYA**.

Asimismo, comoquiera que la demandada **MARÍA JIMENA ECHEVERRY MONTOYA**, no figura como obligada en el pagaré que aún se persigue, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes de su propiedad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la obligación contenida en el pagaré No. 219 – 3396270 con operación 27991064, conforme al pago realizado por la codemandada **MARÍA JIMENA ECHEVERRI MONTOYA** al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**

SEGUNDO: Por consiguiente, la acción ejecutiva continuará única y exclusivamente en contra del señor **DANIEL ECHEVERRY MONTOYA** respecto del pagaré No. 2019 – 3396270 con operación 27683542.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada **MARÍA JIMENA ECHEVERRI MONTOYA** identificada con la **C.C. 43.626.254** por parte de la **UNIVERSIDAD CES**. Por ende, librese el oficio correspondiente.

Los dineros que se hubieren retenido, serán devueltos a la accionada.

CUARTO: Lo anterior será tenido en cuenta en las actuaciones procesales subsiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.
DEMANDADO	GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO
RADICADO	053804089002-2020-00266-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	943

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.**, en contra de **GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **7 de octubre de 2020** libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO: Surtida por aviso el 7 de abril de 2021. Contaba con los días 8, 9 y 12 de abril para retirar documentos; del 13 al 19 de abril para pagar; y, del 13 al 26 de abril de 2021 para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por el administrador y representante legal de **PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde octubre de 2019, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$401.602.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.**, en contra de **GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de octubre de 2019; más las causadas en el curso de proceso, todas ellas con sus respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **PARCELACIÓN MONTE AZUL P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$401.602.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P. en la cual deberán relacionarse todos los abonos extraprocesales que ha realizado el demandado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID ESCOBAR MEJÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00340-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	940

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JUAN DAVID ESCOBAR MEJÍA**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JUAN DAVID ESCOBAR MEJÍA C.C. 8.358.932** en la empresa **GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

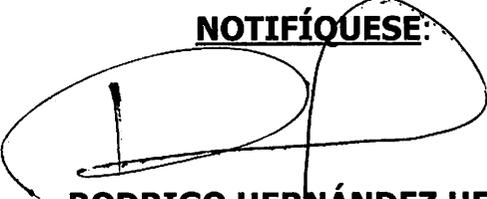


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00224 -00
DECISIÓN	SOLICITA INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	572

Con el fin de resolver sobre el decreto del embargo de salario de uno de los demandados, se solicita a la parte demandante que informe si la empresa **BRILLO HOGAR**, es la misma que **BRILLO HOGAR TEXTIL S.A.S.**, toda vez que a ésta última, ya se había enviado el oficio respectivo desde el mes de abril del corriente, para la práctica de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN CAMILO QUICENO ARDILA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00017-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	938

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y prestaciones sociales o demás emolumentos que perciban la demandada **JHAKELLYN ZAPATA CALLE**, pero se limitará al **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, y, a su vez, la congrua subsistencia de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas percibidas por la demandada **JHAKELLYN ZAPATA CALLE**, identificado con la **C.C. 1.040.751.474**, como empleada de la sociedad **COPARTESA S.A.S.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, sobre las consecuencias legales en su contra, si no da cumplimiento oportuno a las retenciones del caso, sin causa justificada.

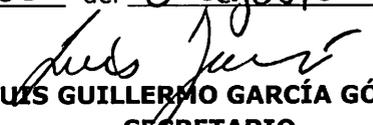
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUZ GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ALBA NÉLIDA TORRES GUZMÁN
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00007-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	936

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentado por el demandado, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas**, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **martes 17 de agosto de 2021, a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por el artículo **134 del C.G.P.**

Comoquiera que las partes no solicitaron pruebas, se procederá,

DE OFICIO.

Decrétase los interrogatorios de parte a la demandante **ALBA NÉLIDA TORRES GUZMÁN**, así como del demandado **GUSTAVO ADOLFO GRARCÍA LÓPEZ**, para que depongan lo relativo a la forma en que se surtió la notificación a éste último.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA PULGARÍN MAZO
RADICADO	053804089002-2021-00290-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	934

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**, en contra de **MARÍA EUGENIA PULGARÍN MAZO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Pasa...

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**, en contra de **MARÍA EUGENIA PULGARÍN MAZO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del **6 de enero al 5 de febrero de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **6 de febrero de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del **6 de febrero al 5 de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **6 de marzo de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del **6 de marzo al 5 de abril de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **6 de abril de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del **6 de abril al 5 de mayo de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **6 de mayo de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
5. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del **6 de mayo al 5 de junio de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **6 de junio de 2021**, hasta la solución total de la obligación.
6. Por la suma de **\$1.500.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del **6 de junio al 5 de julio de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **6 de julio de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

Los intereses moratorios de las cantidades antes referidas, deberán ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS
DEMANDADA	IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA
RADICADO	053804089002-2021-00278-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	932

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se encuentra que la presente demanda reúne las exigencias de los **artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso**, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de **INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO**, instaurada por **MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS** en contra de **IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA**.

Segundo: Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 del CGP. El término de traslado de la demanda, será **de diez (10) días**, por tratarse de un asunto de **mínima cuantía**, atendiendo el valor del negocio jurídico celebrado entre las partes, que ascendió a \$18.000.000.

Tercero: Notifíquese el auto admisorio al demandado, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

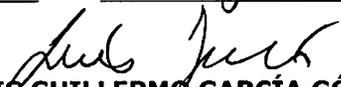
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUREXPO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DATEX S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2021-00038-00
DECISIÓN	DISPONE EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	571

En el escrito de la demanda, la profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada **DATEX S.A.S.**, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTRO
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00240-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	931

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la finada **ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO**, fallecida el 31 de agosto de 1998, en el municipio de La Estrella, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.320.284.

SEGUNDO: Se reconoce a **RUBÉN DARÍO DE JESÚS Y JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS**, como herederos en representación de su padre **LUIS MARÍA GARZÓN AGUDELO**, quien era hermano de la finada, y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena notificar a los otros herederos conocidos **LUIS GUILLERMO, HERNANDO DE JESÚS, YOLANDA MARÍA GARZÓN TAPIAS Y YELIS PAOLA CORPAS GARZÓN**, para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación, de conformidad al artículo 291 del CGP, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el nombre de la causante y el avalúo o valor de los bienes. Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2012-00082-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	570

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, y a la **OFICINA DEL SISBÉN**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma, no obstante, se restringirá exclusivamente a la EPS, ya que con la información que esta brinde, es suficiente para los fines procesales perseguidos.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada.

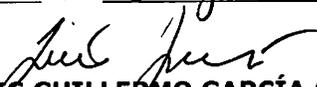
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

060 del 6 agosto 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO